



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0099-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, la oficialía de parte del Instituto Local recibió dos escritos de denuncia presentados por el PRD, en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández y de MORENA. El dieciocho y diecinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local admitió a trámite las denuncias del Procedimiento Especial Sancionador, radicándolas bajo los números de expediente SE/PES/PRD-AALH/027/2018 y SE/PES/PRDAALH/028/2018. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local emitió acuerdo mediante el cual ordenó acumular los expedientes. El trece de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó la resolución recaída en los siguientes términos: • Declaro fundada la denuncia SE/PES/PRD-AALH/027/2018 promovida en contra i) del precandidato, por la comisión de actos anticipados de campaña y ii) de MORENA, por la falta de vigilancia de la conducta a su precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco. • Declaró infundada la denuncia SE/PES/PRD-AALH/028/2018 promovida en contra i) del precandidato, por la comisión de actos anticipados de campaña y ii) de MORENA, por la falta de vigilancia de la conducta de su precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, José Manuel Rodríguez Nataren, con el carácter de Consejero Representante Suplente del PRD presentó, ante la autoridad responsable, escrito de demanda de recurso de apelación en contra de la resolución. El veintiocho de abril de 2018, el PRD por conducto de su Consejero Representante Suplente, presentó escrito desistiendo de la instancia, solicitando se remitiera el recurso de apelación a la Sala Superior vía per saltum como juicio de revisión constitucional electoral. El tres de mayo de 2018, por oficio TEPJF-SGAOA-2394/2018, la Sala Superior reencauzó el recurso de apelación al estimar improcedente la vía intentada por el actor, ordenando que fuera el Tribunal Electoral local quien resolviera el fondo de la controversia. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación TET-AP-57/2018-I, mediante el cual confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el trece de abril del mismo año en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/027/2018 y su acumulado SE/PES/PRDAALH/028/2018. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, José

Manuel Rodríguez Nataren, presentó ante el Tribunal Electoral local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la determinación antes referida. Dicha demanda fue remitida con posterioridad por la Secretaría General de Acuerdos del órgano local referido en el párrafo anterior a la Sala Superior. En su oportunidad, la Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JRC-99/2018. Durante la sustanciación del juicio, Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de Consejero Representante del Partido MORENA, presentó escrito de tercero interesado.

La pretensión del PRD es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en la que confirmó la resolución dictada por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/027/2018 y su acumulado SE/PES/PRD-AALH/028/2018, el trece de abril de dos mil dieciocho. El partido político recurrente expone que tanto el Tribunal Electoral de Tabasco, como la autoridad administrativa electoral, realizaron una indebida valoración del acta circunstanciada de inspección ocular de veintiséis de enero del presente año, emitida con motivo de los actos de proselitismo realizados, entre otros, por Adán Augusto López Hernández, en la comunidad de Guácimo, municipio de Nacajuca, Tabasco.

1) El partido enjuiciante considera que, en el caso, no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”, en virtud de que las legislaciones del Estado de México y Tabasco, no son similares.

La Sala Superior afirma que el planteamiento del recurrente es infundado. Para verificar si la jurisprudencia emitida por la Sala Superior resulta aplicable al sistema normativo del Estado de Tabasco, se procede a analizar los aspectos esenciales que integran el tipo administrativo señalado por el legislador de esa entidad federativa, los cuales reguló bajo dos supuestos: • Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición. • Las expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o en favor de un partido. El primero de los supuestos, constituye una norma sustancialmente idéntica a la prevista en el Estado de México, en tanto que el segundo contiene un supuesto abierto que requiere ser interpretado a partir de los principios que rigen en la materia electoral y en los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente, la libertad de expresión. La Sala Superior ha considerado que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas. A partir de lo anterior, la Sala Superior interpretó las normas relativas a la configuración de los actos anticipados de campaña (entre ellas las del estado de México), en el sentido de considerar que sólo aquellas manifestaciones explícitas que de manera cierta e inequívoca tengan por finalidad la obtención de sufragios, fuera de los plazos establecidos en la Ley, implicarían la configuración de actos anticipados de campaña. En el caso, la expresión “expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”, prevista como definición de actos anticipados de campaña se encuentra dirigida a evitar que un aspirante, precandidato, militante, dirigente o simpatizante requiera, invite, exija o pida a terceras personas, su participación para la obtención de sufragios a favor de una candidatura en particular. Tal previsión, atendiendo a la libertad de expresión y al derecho de la información de la ciudadanía como derechos fundamentales, no puede ser entendida bajo una acepción que imponga restricciones innecesarias, injustificadas o desproporcionadas, a lo que pueden o no expresar los precandidatos. En este orden de ideas, contrariamente a lo que señala el actor, la jurisprudencia de la Sala Superior sí resulta de aplicación exigible al caso concreto, al contener un criterio dirigido a garantizar que la interpretación de las normas de las entidades federativas sea congruente y

armónica con los principios constitucionales que rigen las elecciones y los derechos fundamentales de los contendientes, de ahí lo infundado del agravio.

2) La Sala Superior considera que la resolución del Tribunal local es apegada a Derecho, ya que no se acreditó que las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado la Sala Superior en casos similares, al acreditarse que el evento se registró como un acto de precampaña, dirigido y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean estos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general. La Sala Superior no advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello pues, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la resolución controvertida.